



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0056

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral sobre custodia** respecto de la menor \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

### Resultando

**Primero. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.** Mediante escrito presentado en fecha 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes de este Tercer Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue remitido a la secretaria de este juzgado compareció \*\*\*\*\*, a fin de interponer **juicio oral sobre custodia** respecto de la niña \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, reclamando:

“[...]

ÚNICO. DECLARACIÓN JUDICIAL que decreta de manera provisional y Luego definitiva la GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR \*\*\*\*\*.

[...]”

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, quien no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y por tanto se le tuvo contestando en sentido negativo mediante auto de fecha 1 uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

### Considerando

**Primero. Fundamento.** Los artículos 14 constitucional y 19 del Código Civil vigente en el Estado, establecen el primero en forma específica respecto a las sentencias definitivas, y el segundo en forma genérica, que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación

jurídica. A falta de la ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal...; la sentencia debe de ser clara, precisa y congruente, condenado o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y, la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

**Segundo. Competencia.** En términos de lo previsto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII, 953, 989 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León, en relación con los diversos numerales 31 fracción IV, 35 bis y cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, esta autoridad resulta competente para conocer el asunto principal que se resuelve, toda vez que el domicilio de los menores sujetos a la causa se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado; amén de que compete a los Jueces Familiares Orales conocer de los juicios en el que está en disputa la posesión interina de menores cuando la misma constituye el objeto de la acción principal, tal y como acontece en el caso concreto.

**Tercero. Vía.** La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

**Cuarto. Legitimación.** Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto el actor principal acompañó las certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento de su hija \*\*\*\*\*, instrumental de la cual se advierte como nombre de los progenitores de la citada niña \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y la cual tiene valor probatorio pleno acorde a lo establecido en los preceptos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del Código Procesal Civil Estatal, justificándose



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con las mismas la relación materno y paterno filial de los contendientes respecto de la niña cuya custodia se controvierte en este asunto, y por ende, el aspecto en análisis.

Pues, el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente precisa que:

“[...] Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ...I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez... Están legitimados para acudir en esta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria [...]”

Y al observarse en el registro de nacimiento de la referida niña como su padre a \*\*\*\*\* , es indiscutible que el actor en este procedimiento se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, al ejercer la patria potestad sobre dicha infante, e igualmente, se encuentra demostrada la legitimación pasiva de la demandada para contestar a las prestaciones que le reclama el actor; pues con la documental ya referida, queda reconocida la titularidad en los derechos y obligaciones con relación a su hija, con fundamento en los artículos 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y demás relativos del Código Civil de la Entidad.

**Quinto. Carga de la prueba.** Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, prevé literalmente lo siguiente:

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Con base en dicho precepto, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos

de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

**Sexto. Fondo del asunto.** Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que \*\*\*\*\*, comparece en representación de su hija \*\*\*\*\* promoviendo **juicio oral de custodia** respecto de dicha niña en contra de \*\*\*\*\*, solicitando la guarda y custodia de su hija.

Ahora bien, para entrar en materia es pertinente aclarar que lo que está en disputa lo es la custodia de la menor sujeta a la causa, ya que del propio Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en sus numerales 1076, fracción I, y 1080 establece dicha figura jurídica para dirimir esta clase de controversias, por lo que para mayor ilustración a continuación se transcriben en lo conducente los preceptos en cita:

..Artículo 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:...

I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez...

Artículo 1080.- La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental.

Luego, es conveniente dejar claro que la **guarda y custodia** es un derecho-deber derivado de la patria potestad, que tiene por objeto estar al cuidado de la crianza y formación de las personas sobre quienes se ejerce tal patria potestad, participando y cubriendo activamente sus necesidades afectivas, de educación, formación, manutención, emocionales, espirituales, entre otras.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia establecer que la **patria potestad** es una institución de orden público, misma que es irrenunciable y personalísima; por lo que resultan nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal y no puede ser delegada a tercera persona, únicamente cuando concurren causas legales que lo ameriten.

De igual forma, cabe señalar que los derechos que integran la patria potestad se conceden primordialmente en interés de los hijos, como medio para su protección, de ahí que no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, esto es, para impedir las relaciones entre un progenitor y su hijo o nietos y abuelos, ya que de esa manera se estaría quebrantando la solidaridad familiar y/o utilizándola como un medio para lograr presiones e imponer voluntades.

Bajo dichas circunstancias y con fundamento en lo previsto en los numerales que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil para el estado de Nuevo León, los padres son, principalmente, quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de sus hijos, siendo estos últimos los que necesitan de ambos progenitores, ya que representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento.

Por tanto, en los casos en que los padres de un(os) menor(es) se hayan separado de hecho y no logren llegar a un arreglo con respecto a la guarda y custodia de su hijo(s); entonces será la autoridad jurisdiccional quien, escuchando a las partes, resolverá dicho aspecto; lo anterior siempre bajo la tutela del interés superior del infante involucrado y con base en lo previsto en los numerales 417 y 418 de la legislación sustantiva de la materia.

Asimismo, conviene hacer mención de lo preceptuado en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispositivo que apunta lo siguiente:

**“Artículo 952.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del

orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”

Luego, estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal transcrito, en tanto que en el presente se ventila una cuestión relacionada con derechos de familia, en este caso el de la custodia de una menor de edad, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones de la familia y la niña vinculada al caso concreto, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el artículo 952 referido, en el entendido de que dicha actuación de esta autoridad, se dará solamente en el caso de que hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia y a la menor de edad, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado precepto; por tanto, exclusivamente, en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo legal en comento, **atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.**

Es aplicable a lo anterior, la ejecutoria cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.<sup>1</sup>**

Por lo tanto, la presente causa se habrá de **analizar** a la luz de **cuál es el entorno más adecuado para que habite la niña \*\*\*\*\***, y con base a ello **determinar**, bajo la tutela del interés

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 191/2005 Página: 167



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

preferente de los infantes, **el otorgamiento –en estos momentos-  
de la guarda y custodia más benéfico para la misma.**

Lo anterior, a virtud de que existe un conflicto principal entre los contendientes referente a quién debe conservar en forma material la guarda y custodia de los menores, y principalmente observando el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos.

Debidamente acotado y considerando que el accionante toralmente basa su acción en el argumento de que la demandada abandonó su domicilio, dejándole a su cargo y responsabilidad a su hija, por tanto, **es el caso analizar los elementos probatorios aportados por la parte actora**, y que son los que enseguida se analizan:

En primer lugar, se tiene que la parte actora ofreció la confesional por posiciones a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, misma que tendría verificativo durante la audiencia de juicio celebrada en fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro; sin embargo, en virtud de no haberse allegado el pliego de posiciones en el sobre cerrado correspondiente, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora a desahogar dicha probanza.

Por otro lado, se ofreció por el accionante la prueba testimonial a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** la cual tuvo verificativo durante la audiencia de juicio de fecha 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, misma que fue desahogada en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones orales me remito en obvio de innecesarias repeticiones.

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239, fracción VI, 380 y

381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, por cuanto que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, así como declararon a ciencia cierta; asentándose a través de dichos testimonios que la madre de la niña inmersa en la causa, no ha atendido a la menor, dejándola bajo el cuidado del accionante, quien se ha hecho cargo de la misma, sin que tengan conocimiento de que la enjuiciada haya buscado a su hija; tal y como en el escrito de demanda fue apuntado por el accionante.

En cuanto a las presunciones, así como actuaciones judiciales no existe alguna que le favorezca sobre las que sea necesario abordar su análisis.

En conclusión y conforme al material de prueba valorado hasta aquí, no existe alguna que arroje indicios de que alguna de las partes represente un riesgo para la niña **\*\*\*\*\***, pero tampoco hasta aquí se demuestra por **\*\*\*\*\***, como el más apto para detentar la custodia de sus hijos; sin embargo, es el caso recalcar que en el presente asunto, no obstante de encontrarse legalmente emplazada a juicio, lo cual incluso fue realizado de manera personal con la enjuiciada, ésta no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, e igualmente no compareció en ninguna etapa del procedimiento y audiencias correspondientes al mismo, no obstante de encontrarse notificada de las fechas y horas señaladas para la celebración de las mismas, sirviendo de apoyo a lo que antecede los artículos 414 del código civil, en relación con el diverso 1076 del código adjetivo civil, ambos del Estado.

No obstante lo anterior, antes de emitir pronunciamiento alguno sobre lo fundado o no de la acción, esta autoridad tiene el deber de proceder a analizar las defensas y excepciones que en su caso hubiese hecho valer la demandada mediante el escrito de contestación correspondiente, esto, en atención a lo establecido en los artículos 223 y 224 del ordenamiento procesal legal citado en líneas precedentes, los cuales establecen en lo conducente: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.."*; *"El que niega*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sólo está obligado a probar: ... II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.”

**Estudio de excepciones y defensas.** Así tenemos que la demandada fue omisa en efectuar manifestación o defensa alguna respecto a la acción de custodia que se le demanda, por lo que considerando que los hechos en que fundamentó la parte actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, y que tampoco ofreció la parte demandada pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del código de procedimientos, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercida por la promovente.

Reiterándose aquí, la omisión en que incurrió la demandada, que se reitera, no obstante de encontrarse legalmente emplazada a juicio, incluso de manera personal, ésta no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como tampoco compareció en ninguna etapa del procedimiento ni a las audiencias correspondientes al mismo, no obstante de encontrarse notificada de las fechas y horas señaladas para la celebración de las mismas. Quedando con lo anterior, de manifiesto el desinterés mostrado por la demandada, en razón de su incomparecencia a las diligencias programadas en el presente asunto.

**Sexto. Análisis de la evaluación psicológica con enfoque sistémico ordenado por esta autoridad.**

Así pues, al haber culminado con el estudio de la totalidad de las probanzas ofrecidas por las partes, es menester el análisis y valoración de la evaluación ordenada en autos por esta autoridad.

Así pues, obra en autos, el reporte psicológico y social rendido por las licenciadas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, psicóloga y trabajadora social, respectivamente, ambas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativo a la prueba pericial correspondiente a la evaluación sistémica ordenada a las partes y la niña involucrada. En la inteligencia que los resultados sobre la misma, únicamente fueron vertidos respecto del accionante y su hija, ello en virtud de la contumacia de la demandada, quien no

acudió a ninguna de las citas programadas en su persona, por lo que este juzgado, en aras de dar continuidad al presente asunto, determinó realizar la misma únicamente, como se dijo, en la persona del accionante y su hija, por lo que el referido centro únicamente podría obsequiar el perfil psicológico y social del accionante.

**Ahora bien las citadas profesionistas establecieron las conclusiones que enseguida se insertan:**

“[...]”

En el aspecto social, de acuerdo a la evaluación realizada se concluye que el señor [ ] es una persona activa laboralmente, teniendo una estabilidad económica, cubriendo las necesidades básicas de su hija [ ], como es vivienda, alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación; contando con redes de apoyo, que son sus padres, para el cuidado y atención de la niña.

Respecto al entorno en donde habita el señor [ ], es un ambiente familiar, habitando en el domicilio de sus padres, contando con el espacio y las áreas necesarias para el sano desarrollo de la niña de apellidos [ ] estando en buenas condiciones de uso e higiene; durante la visita se advirtió que la descendiente comparte habitación con su padre, no obstante, se observó que dicho lugar esta adaptado y decorado a la infanta, así mismo, se encontró en otras áreas de la casa juguetes y espacios de descanso para la niña.

En relación al tema de la manutención de la niña de apellidos [ ], actualmente el progenitor no percibe apoyo económico por parte de la madre, cubriendo en su totalidad las necesidades de su hija.

Ahora bien, en lo que concierne al perfil psicológico del señor [ ] se apreció como alguien satisfecho consigo mismo, que se preocupa por las necesidades de otros; tiende a ser tranquilo, calmado y poco aprensivo; pero también, en determinadas situaciones puede llegar a ser dominante. Es capaz de identificar y resolver situaciones conflictivas, acostumbrando planificar sus acciones, teniendo iniciativa y siendo decidido, así como, tener un control razonable sobre la expresión de la ira y la hostilidad.

Respecto a sus habilidades parentales, se apreció un apego seguro, tratándose de alguien capaz de dar estabilidad y contención a su hija, así como cubrir las necesidades físicas y psíquicas de la misma, consiguiendo calmarle y tranquilizarle, asimismo, se observó la niña cómoda y segura en compañía de su padre, apreciándose un grado de apego hacia su progenitor. Además, el señor [ ] se mostró atento e interesado en la estabilidad emocional de su descendiente, buscando se vea beneficiado su sano desarrollo. También, es importante mencionar que el progenitor refirió contar con redes de apoyo, siendo principalmente la abuela paterna.

Durante las entrevistas efectuadas, el progenitor externó que su hija no mantiene ningún tipo de interacción con su progenitora, agregando que es ésta quien no ha buscado un acercamiento con su descendiente, haciendo referencia que para la niña su figura materna es la abuela paterna. Durante el proceso de evaluación se percibió a la niña adaptada de una manera positiva al entorno en donde habita actualmente, teniendo los cuidados y atenciones necesarias que por su edad y sexo requiere.

Por último, se considera importante que el señor [ ] acuda a una atención psicológica de forma individual, a fin de que pueda trabajar los siguientes objetivos:

- Dinámica familiar actual.
- Abordar de una adecuada manera las inquietudes que su hija pudiera llegar a tener en un futuro, atendiendo a su edad.

“[...]”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

veintiséis de abril del año en curso, manifestó el accionante y su abogado, único compareciente, que no era su deseo realizar cuestionamiento alguno o solicitar aclaración alguna respecto de la citada evaluación realizada por el personal adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno, primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo es una profesionista con estudios de psicología, y otra en el área de trabajo social; segundo, porque los contendientes, se sometieron a la evaluación; tercero, porque la misma reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, técnicas utilizadas, la forma de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas que no contienen contradicciones y, lo medular, las conclusiones obtenidas y, de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, y la menor, así como su entorno social, familiar y económico, mediante entrevistas estructuradas y pruebas proyectivas, con la duración y sesiones suficientes además de aplicar las que eran necesarias para responder la cuestión en debate.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, una en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditadas con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la

impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...  
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..  
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir dictámenes en psicología con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar, que en lo conducente dispone:

“[...] **Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico.**

1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*F200051998189\***

**OF200051998189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son las profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque el promovente se sometió a esa evaluación, asistiendo a las citas, tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del accionante, la niña involucrada, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, quien de los progenitores es el más apto para detentar la custodia de los menores inmersos en la causa

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica -que en su sentido formal es una operación

lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones, las anteriores, por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al reporte emitido por las referidas profesionistas, para tener por acreditado que, atendiendo al interés superior de la menor \*\*\*\*\* (padre) en la actualidad es el más apto para detentar la guarda y custodia de la niña, en virtud de que es quien se ha encargado de brindar a la menor los cuidados necesarios para la edad y condición que presenta; contando con habilidades parentales y apreciándose un apego seguro, dando estabilidad y contención a su hija, observándose a la menor cómoda en compañía de su padre, acorde a lo reportado; cobrando relevancia el hecho de que la niña no mantiene ningún tipo de interacción con su madre, quien acorde a lo expuesto por el accionante, en ningún momento ha buscado un acercamiento con su hija, denotándose de autos su incomparecencia a todo el procedimiento no obstante de encontrarse notificada; por lo que al contar el accionante con el perfil reseñado en la evaluación rendida en autos, y al no apreciarse de autos la existencia de algún riesgo para la menor por parte del accionante, **en este instante**, el padre, se considera el apto para detentar la custodia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 309, 379, 1008 y 1018 del Código Procesal en comento.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 414 bis del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León* estatuye que quien juzga debe escuchar la opinión de los infantes conforme a su edad y madurez, para así resolver de acuerdo con su interés superior, por lo que se estima pertinente observar el *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*<sup>2</sup> que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió como una

---

<sup>2</sup> Apreciable en el siguiente hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dispuestos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Particularmente, el protocolo hace una interpretación literal del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*<sup>3</sup>, en donde explica que tal derecho no sólo implica la oportunidad de que ese grupo exprese su opinión en los asuntos que les afecten, sino que dichas manifestaciones realmente sean tomadas en cuenta de acuerdo con su edad y madurez<sup>4</sup> y que, para que esto ocurra, no puede partirse de la premisa de que niñas, niños y adolescentes son incapaces de expresar sus propias opiniones<sup>5</sup>.

Además, en dicha herramienta orientadora se explica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,<sup>6</sup> optó por utilizar el término “participar” y no solamente ser “oídos o escuchados”, ya que, el primero de ellos comprende tanto la escucha como que sus opiniones sean tomadas en consideración en función de su edad y madurez.

Sobre tan importante derecho de la niña \*\*\*\*\*, tenemos que en el caso particular, se estima innecesario someter a la menor a una nueva directa ante el suscrito, sin que con ello se violente su derecho de participación, pues el mismo ha quedado garantizado en el presente asunto, a través de las diversas entrevistas que le fueron efectuadas por las profesionistas adscritas al Centro Estatal de Convivencia Familiar y que se encuentran incluidas en el reporte final de la evaluación psicológica con enfoque sistémico obrante en autos, y del cual esta autoridad se ha impuesto, tomando en consideración lo que a través de la misma se arroja; de ahí que, resulta por demás claro que a través de dicha evaluación se conoce

<sup>3</sup> **Artículo 12.** 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, op. cit., párrafo 200; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230.

<sup>5</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, op. cit., párrafo 20.

<sup>6</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2479/2012, op. cit., p. 20.

la opinión del citado infante, así que de esta manera se respeta su interés superior, en cuanto al derecho que tiene de participar en los procedimientos que conciernen a sus derechos, tomando en cuenta además que en la tantas veces referida evaluación, no se hizo patente que la menor se pudiera ver afectada de mantenerse bajo la custodia de su padre.

Lo que antecede con fundamento en los criterios cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

**MENORES DE EDAD. CASO DE EXCEPCIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN UN JUICIO DE DIVORCIO TRATÁNDOSE DE LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>7</sup>**

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.<sup>8</sup>**

Reiterándose que la participación de la menor se ha evidenciado particularmente a través de las referidas actuaciones, asimismo durante el presente asunto ha mantenido su intervención el agente del ministerio público adscrito a este juzgado, representación social en quien también recae la tarea de salvaguardar se proteja el interés superior de los menores, y que en todas las etapas del presente juicio ha tenido la intervención correspondiente, haciéndose palpable su participación a través de sus escritos de desahogo de vista, así como su participación directa en las diversas audiencias celebradas en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

---

<sup>7</sup> Época: Décima Época Registro: 2003657 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.46 C (10a.) Página: 1905.

<sup>8</sup> Época: Décima Época Registro: 2009010 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.) Página: 383.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD.  
NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE  
AFECTEN SUS INTERESES.<sup>9</sup>**

- **Resolución a la acción reclamada.**

Frente a esta panorámica y del resultado obtenido del material probatorio desplegado en este asunto, **se concluye que en este momento la persona más apta para detentar la custodia de \*\*\*\*\*es su padre \*\*\*\*\***, a quien debe concedérsele la custodia de dicha infante, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

De acuerdo a las constancias que obran en autos desde que la menor nació ha estado bajo el cuidado de su padre, y si bien el mismo labora, este cuenta con una red de apoyo para el cuidado de la niña, la cual se conforma por los padres del enjuiciante, desprendiéndose que en el caso concreto, es el padre la principal figura de cuidado y protección de su hija, reconociendo la menor a dicho entorno y figura parental como los principales medios que fomentan su estabilidad mediante un vínculo y apego seguro, quedando determinado que su desarrollo en dicho contexto ha sido benéfico, pues identifica un entorno con redes de apoyo propicias para su crecimiento; en tanto que sabemos que la demandada no ha tenido ningún tipo de interacción con la menor desde que la misma tenía alrededor de \*\*\*\*\*meses de edad, demandada de quien en virtud de su incomparecencia y contumacia en el presente asunto, no se tiene dato respecto de las habilidades parentales con que pudiera contar para cubrir las necesidades de su hija.

En el entendido de que, se reitera dato, no obra en autos dato en torno a si la demandada represente o no un riesgo para la menor, así como tampoco obra información en torno a si tiene habilidades parentales para su cuidado, ello ante la incomparecencia al presente asunto, por lo que se insiste, en función al interés superior de la menor, no se estima conveniente cambiar a la menor del ambiente en el que se ha desarrollado, pues en este momento se considera por los profesionistas en psicología

<sup>9</sup> Registro digital: 2012592. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10. Tipo: Jurisprudencia.

que el accionante cuenta con habilidades para el cuidado de la menor.

Aunado a lo anterior, quedó patentizado el total desinterés por parte de la enjuiciada, al no acudir a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra así como al no haber acudido a ninguna de las citaciones relacionadas con el presente juicio, no obstante encontrarse notificada de las mismas.

Ahora bien, del material probatorio analizado, considera como el más apto al padre, sin que la madre haya desvirtuado que eso sea lo más benéfico en su caso, pues como se dijo, no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Así pues, lo cierto es que es el accionante es quien se ha encargado de la menor, siendo su figura de cuidado y protección, proporcionando alimento, educación, recreación, salud, durante el tiempo que ha permanecido con él.

Y aunque, como se dijo antes, no se señala algún riesgo por parte de la madre hacia la menor, también es cierto, que se señaló la enjuiciada no guarda ningún tipo de interacción con su hija; por lo que se advierte que el padre cuenta con habilidades para el cuidado de su hija, sin que de autos se aprecie lo contrario.

**De lo que se puede colegir que si la menor actualmente se encuentran bien, es por el cuidado que ha recibido principalmente de su padre; por lo que, estas circunstancias redundan en un beneficio para la menor, y así considerar que en función a su interés superior, este resulta ser un entorno del que no se le debe separar.**

**Por lo tanto, atendiendo a las circunstancias del caso, lo que irroga mayor beneficio para el crecimiento y desarrollo integral de la menor, en este momento, es que su padre siga detentando la custodia de ella, claro sin impedir la relación paterno filial, promoviendo y fomentando la misma, la cual es sana para la menor y permitirá también abonar en su seguridad**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**y desarrollo emocional, de manera que sientan que pueden contar con la presencia de su padre en cualquier momento, aun y cuando no viva a su lado, siempre y cuando ello no represente un riesgo para la menor; y para esto, es ahora el padre quien cobra importante relevancia, pues en beneficio de su hija debe fomentar y participar proactivamente en la relación frecuente entre madre e hija, sin impedimentos y sin dificultarla a través de acciones negativas.**

Pues es importante recalcar que en ejercicio de una ponderación de derechos, como es el derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de convivencia del padre, estos derechos de los adultos, pudieran resultar contradictorios a los de los infantes, y por ende ante dicha colisión, resultan los de los menores estar por encima de los derechos de los aquí contendientes, es por ello que al resolver la presente causa se atiende al interés superior de los menores, en su sano desarrollo y bienestar, a fin de no dañar su desarrollo físico y emocional.

**Decisión.** Bajo estas consideraciones, se declara **fundado** el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, pues en función del interés superior de la menor, se ha podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

E igualmente se declara **fundada la custodia** promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; debido a que se ha concluido a favor del accionante, la custodia que como padre solicitó en relación a su hija, por lo que obtuvo la custodia peticionada.

Pues si partimos de la base que ambas partes se encuentran legitimados para solicitar la custodia que nos ocupa, y al someter a la jurisdicción de este Tribunal el estudio de ese ejercicio, el objetivo de promoverlo es obtener resolución en la que se determine judicialmente quién debe ejercerla, al existir controversia al respecto, ya que el juicio de custodia versa sobre determinar quién o quiénes son los más aptos para detentar la custodia, si solo el progenitor, o de manera compartida ambos contendientes, o algún otro familiar, de no ser idóneo el progenitor; es por ello que la acción

es fundada, porque se resuelve la acción planteada (custodia de menor), y fundada también para el accionante, pues se le otorga la custodia, es decir, se concede ese ejercicio que solicitó al entablar su acción.

Así pues, que ante lo evidenciado por ambas partes, y demás constancias que obran en autos, para una **mayor protección** en el cuidado de la menor sujeta a la causa, con apoyo en el artículo 952 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, lo más conveniente al interés superior de la niña, y con el propósito de salvaguardar su integridad emocional, lo cual implica el hecho de que se encuentre en óptimas condiciones, tanto física como emocionalmente, en todo su entorno, -como se adelantó- lo es establecer la **guarda y custodia a cargo de \*\*\*\*\* (padre de la infante)** por las razones y motivos ya expuestos en párrafos que anteceden, y a virtud de considerarse lo más sano y adecuado para ella, tanto en su desarrollo físico como psicológico; determinación que se toma -como se dijo- con base al interés superior de la menor y para salvaguardar los derechos de la misma.

En efecto el interés superior juega un papel importante en esta clase de controversias en las que se encuentran involucrados sus derechos, pero para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que habiéndose examinado las circunstancias específicas del caso, es que con lo antes determinado que se ha llegado a una solución estable, justa y equitativa especialmente para los menores.

Lo que antecede tomando en cuenta los criterios que enseguida se exponen:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.<sup>10</sup>**

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*F200051998189\***

**OF200051998189**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].<sup>11</sup>**

**\*Convivencia para la madre, debido a que no ejercerá la custodia.**

Al respecto, como ha quedado evidenciado en autos, conforme las constancias que obran en el presente expediente, se aprecia el desinterés por parte de la demandada, en su intervención en el asunto de cuenta, así como atendiendo a lo manifestado, que la misma no guarda ningún tipo de relación con su hija, sin que de momento esta autoridad cuente con información alguna respecto de sus habilidades parentales; es por lo que se determina no realizar pronunciamiento en torno a la fijación de un régimen de convivencia entre la demanda y su hija; encontrándose a salvo sus derechos, para que una vez que cambie que pretenda interacción (convivencia) con su hija, lo haga a través de la vía y forma legal que corresponda.

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la custodia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el procedimiento respectivo.

<sup>11</sup> Época: Décima Época Registro: 2006791 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) Página: 217

Por otro lado atendiendo a las **conclusiones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta a \*\*\*\*\* a fin de que atienda las mismas, particularmente la sugerencia respecto a una atención psicológica individual.

**Así mismo se apercibe tanto a \*\*\*\*\*** prescindir de involucrar a la menor en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en los niños, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a \*\*\*\*\* para que permita y coadyuve en la relación entre su hija y su madre, una vez que la misma ejerza su derecho de convivencia a través de la vía y forma legal correspondiente.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de los menores, ya que no son un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de los menores**; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de los menores; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a los menores, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con los niños, misma que debe de existir, resultando



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de los menores.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia.

**Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación.** Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este veredicto, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

**Noveno: Gastos y costas.** Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre custodia y convivencia de menores de edad, con fundamento en los artículos 1<sup>o</sup><sup>12</sup> y 4<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**<sup>13</sup>

#### **Resolutivos.**

**Primero.** Se declara **fundado** el **juicio oral de custodia** pues en función del interés superior de la menor **\*\*\*\*\***, se ha

---

<sup>12</sup> Principio de progresividad previsto en el artículo 1<sup>o</sup> constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

<sup>13</sup> Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

podido determinar quién debe detentar la custodia de la misma, en mayor beneficio para su desarrollo.

E igualmente se declara **fundada la custodia** promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; pues se ha concluido a favor del accionante la custodia que originalmente como padre solicitó en relación a su hija.

**Segundo:** Se determina que la custodia de \*\*\*\*\* , será ejercida por \*\*\*\*\* , quien conservará la guarda y custodia de la misma.

**Tercero:** Se determina que en este momento no es el caso fijar un régimen de convivencia entre \*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* , por los motivos expuestos en la parte considerativa correspondiente.

**Cuarto:** Atendiendo a las **conclusiones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se exhorta a \*\*\*\*\* a fin de que atienda las mismas, particularmente la sugerencia respecto a una atención psicológica individual.

**Quinto:** Así mismo se apercibe tanto a \*\*\*\*\* prescindir de involucrar a la menor en aspectos relacionados al juicio, aspectos económicos y/o cualquier otro conflicto familiar, por las repercusiones emocionales que podrían ocasionar en los niños, así como que exhorten al resto de la familia y cualquier persona de sus entornos familiares, a fin que acaten lo anterior.

Igualmente se apercibe a \*\*\*\*\* para que permita y coadyuve en la relación entre su hija y su madre, una vez que la misma ejerza su derecho de convivencia a través de la vía y forma legal correspondiente.

En consecuencia, se ordena **prevenir a los contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo y cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminados.

Se exhorta a los contendientes, para que actúen con prudencia y madurez respecto a la custodia determinada respecto de la menor, ya que no es un objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales, de la misma manera, se les requiere para que **exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de la menor**; igualmente, se conmina a las partes, a fin de que fomenten la convivencia, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de la menor; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos y con dichos infantes, además de comentarios negativos que desacreditan a uno de los progenitores frente a la menor, ello tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con la niña, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de los infantes, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto.

Aunado a lo anterior, se tiene a bien **exhortar** a los contendientes a que sean prudentes y logren construir una **comunicación asertiva** entre ambos que les permita llegar a los mejores acuerdos para el más adecuado desarrollo de los menores.

**Sexto:** Se hace del conocimiento de los contendientes que la guarda y custodia, que se decreta en este fallo, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en la vía y forma que corresponda.

**Séptimo:** Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el **licenciado Rodimero García Gauna**, Juez



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F200051998189\*

OF200051998189

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Norma Ivet Flores Rodríguez**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial en el Estado, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 8610, del día 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe. Licenciada Norma Ivet Flores Rodríguez. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.